



ARTÍCULOS

UTOPIA Y PRAXIS LATINOAMERICANA. AÑO: 26, n.º 93 (abril-junio), 2021, pp. 121-140
REVISTA INTERNACIONAL DE FILOSOFÍA Y TEORÍA SOCIAL
CESA-FCES-UNIVERSIDAD DEL ZULIA. MARACAIBO-VENEZUELA
ISSN 1316-5216 / ISSN-e: 2477-9555

Los derechos humanos bajo las directrices de los derechos del libre mercado (las empresas transnacionales)

Human rights under the guidelines of free market rights (transnational companies)

Ana Luisa GUERRERO GUERRERO

anagro@unam.mx

Universidad Nacional Autónoma de México (CIALC), México

Este trabajo está depositado en Zenodo:

DOI: <http://doi.org/10.5281/zenodo.4629501>

RESUMEN

El artículo analiza la exigencia del control jurídico de las obligaciones de las empresas transnacionales de respetar los derechos humanos a través de un tratado vinculante en la materia, tal demanda muestra la necesidad de que se elabore el reconocimiento internacional de modelos de justicia para los derechos colectivos articulados a los modelos de justicia eurocentrados en un pacto internacional de derechos colectivos y de justicia intercultural. Se ofrece un panorama de la filosofía del neoliberalismo y su influencia en América Latina con el objeto de evaluar las respuestas más importantes que se han elaborado tanto en la Organización de las Naciones Unidas como en la Organización Internacional del Trabajo sobre el documento obligatorio para que las empresas transnacionales respeten los derechos humanos.

Palabras clave: empresas transnacionales, neoliberalismo, justicia para los derechos colectivos.

ABSTRACT

The paper analyzes the demand for legal control of the obligations of transnational enterprises to respect human rights through a binding treaty on the matter, such demand shows the need to develop international recognition of models of justice for collective rights articulated to the Eurocentric models of justice in an International Covenant on Collective Rights and Intercultural Justice. An overview of the philosophy of neoliberalism and its influence in Latin America is offered in order to evaluate the most important responses that have been developed both in the United Nations Organization and in the International Labor Organization on the mandatory document for the transnational companies respect human rights.

Keywords: transnational enterprises, neoliberalism, justice for collective right.

Recibido: 08-11-2020 • Aceptado: 23-01-2021



INTRODUCCIÓN

En América Latina las luchas de resistencia de los pueblos indígenas han logrado visibilizar la necesidad de contar con nuevos modelos de justicia que incluyan la dimensión colectiva de los derechos humanos, algunos Estados como Ecuador y Bolivia refundaron sus Constituciones en las que se atienden las exigencias de las relaciones de convivencia entre la justicia monocultural y las provenientes de los pueblos originarios. A nivel internacional no hay un Pacto de derechos humanos destinado a los derechos colectivos, ya que, si bien, se han reconocido en la *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas de 2007*, la carencia de ese Pacto aunado al hecho de que tampoco se ha obtenido un Tratado jurídicamente vinculante para que las empresas transnacionales (Ets) respeten los derechos humanos, hace evidente que los derechos colectivos requieren ser atendidos ya que comparten las mismas condiciones de peligro que los derechos individuales y sociales de ser violados por parte de sujetos privados y, además, las desventajas propias al no contar con modelos expresos de justicia para los derechos colectivos como sí sucede con los derechos individuales y sociales. Un Pacto de Derechos Colectivos y de Justicia Intercultural sería una vía para comenzar a responder a estas carencias de sustento jurídico y colocarlos al nivel de los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966.

La creación de instituciones de derechos humanos y de recursos jurídicos adecuados para hacerlos cumplir, tanto en los niveles internacionales como nacionales, es congruente con la historicidad de los derechos humanos ya que su transformación se ha debido a las exigencias de distintos movimientos sociales, recordemos la definición de Antonio Pérez Luño para ilustrar lo que aquí afirmo:

Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional (Pérez:1984, p.48).

Por lo tanto, los derechos humanos como valores éticos y normas jurídicas históricos son enriquecidos con las conquistas de quienes inconformes por su exclusión logran reconocimiento, como ha sucedido en los casos de las mujeres, los trabajadores, la comunidad LGBTTTIQA y los pueblos indígenas, entre otros, que se plasman en modelos de justicia. François Dubet ha expuesto los modelos de justicia modernos occidentales y los describe de la siguiente manera:

Existen en la actualidad dos grandes concepciones de la justicia social: la igualdad de posiciones o lugares y la igualdad de oportunidades [...] La primera de estas concepciones se centra en los lugares que organizan la estructura social, es decir, en el conjunto de posiciones ocupadas por los individuos [...] busca entonces hacer que las distintas posiciones estén, en la estructura social, más próximas las unas de las otras.

[...] La segunda concepción de la justicia se centra en la igualdad de oportunidades: consiste en ofrecer a todos la posibilidad de ocupar las mejores posiciones en función de un principio meritocrático. (2010, 11 y 12).

Las limitaciones y los alcances de cada uno de estos modelos se deben a que, por un lado, en ellos hay predilección por unos derechos sobre otros, la justicia de oportunidades trata a los ciudadanos como individuos iguales sin discriminación y las desigualdades se contraen a posteriori, efecto de los méritos de los individuos sin que se haya favorecido a alguno en contra de otro, pero, no privilegia de igual modo las desigualdades de clase para ser abatidas, se mantienen como están. Por su lado, el modelo de justicia de posiciones persigue acercar lo más posible a las clases sociales, para remover los obstáculos estructurales que crean las enormes desigualdades económicas, la crítica frecuente que recibe este modelo es que desatiende la discriminación de los individuos. El ideal de justicia para Dubet consiste en la defensa de ambos

tipos de modelos de justicia en un gobierno democrático y liberal, sostiene que de no ser posible esta reunión de justicias es preferible el modelo de posiciones sobre el de oportunidades porque también lo beneficia pero no viceversa, y tal idea la sostiene en el supuesto de que entre menos distancias existan entre las clases sociales los individuos tendrían mayores posibilidades de adquirir sus elecciones y movilidad social personal (Dubet, 2012).

Las limitaciones de tales modelos se ponen a prueba con a las exigencias de los pueblos indígenas para el respeto y la protección de sus tierras y territorios, la libertad y seguridad para vivir sus formas de vida, para proteger la propiedad colectiva y sus derechos de autonomía y mantener y recrear su diversidad como pueblo, ya que requieren otros modelos de justicia que tengan coherencia con sus derechos, que no se obtiene ni en la concepción de justicia de oportunidades ni en la de clase social.

En la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 y en la *Declaración de Filadelfia* de 1944 se manifestaron las dos generaciones de derechos humanos y sus consecuentes modelos de justicia antes mencionados, que libraron una batalla en la ONU ante la imposibilidad de ser reconocidos en un solo Pacto Internacional de Derechos Humanos, se aprobaron por separado el de Derechos Civiles y Políticos y el de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Esta contienda tiene un frente común que son los derechos del libre mercado¹. La respuesta que en la misma ONU se ha ofrecido, es la conocida como el enfoque de la interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos, lo que tal vez Dubet quiere decir cuando señala como ideal la reunión de ambos modelos de justicia recogidos en un gobierno. Ahora bien, para lograr coherencia entre los derechos humanos actualmente reconocidos y los modelos anteriormente mencionados se requiere que estos sean completados. Me explico, el modelo de justicia de posiciones se podría interpretar cercano a los llamados proyectos de izquierda o de carácter social y el de oportunidades se podría decir que guarda cercanía con proyectos políticos liberales. Ambos modelos comparten su debilidad frente a la inexistencia de un control jurídico para las actividades de las empresas transnacionales. Como ya se mencionó antes, el conflicto entre los distintos tipos de derechos humanos tiene como propuesta de abordaje el enfoque de la interdependencia entre todos los derechos humanos, que no significa que con él desaparezcan los debates ni las inconformidades, sino que se dé el esfuerzo consciente de no jerarquizar los derechos humanos y que a cada contexto de exigencias se le ofrezca el mayor y más amplio beneficio de su goce y protección.

En lo que sigue se abordará esa contienda entre los derechos humanos y las empresas transnacionales en su devenir y desarrollo dentro de la ONU y en la OIT, ya que la perspectiva neoliberal orientó su destino, para lo cual expondré algunas de las ideas y representantes de la filosofía neoliberal y su impacto en América Latina. De igual modo, daré seguimiento a las respuestas más importantes elaboradas en esas organizaciones sobre el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas transnacionales en las que se podrán observar los modelos de justicia empleados, con el objeto de mostrar la necesidad de contar con un Tratado vinculante para las Ets y la de un Pacto de Derechos colectivos y de Justicia Intercultural.

EL CONTEXTO DE PARTIDA DE LA DEMANDA DE CONTROL SOBRE LAS EMPRESAS TRANSNACIONALES

En 1944 fueron creados el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, mejor conocido como el Banco Mundial (BM), y el Fondo Monetario Internacional (FMI) ya que contaron con el mayor respaldo entre los 44 representantes de los gobiernos reunidos en el complejo hotelero asentado en Bretton Woods; el objetivo de su creación consistió en enfrentar la crisis económica al término de la Segunda Guerra Mundial.

¹Ante tal situación de incompletud de los modelos de justicia sería conveniente el logro de un Pacto Internacional de Derechos Colectivos y de Justicia Intercultural para articularlo a los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos Sociales y Culturales (1966).

Estas instituciones financieras impactaron de distinta manera en América Latina que, en Europa, ya que los apoyos a los países latinoamericanos les endeudó alejándoles de las promesas del desarrollo económico con las que se promovieron. Esta fue una de las causas por la que se elaboraron documentos como la *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados* (1974) en la que se expresó la conciencia de los países del sur de la necesidad de que los países desarrollados fuesen respetuosos de los principios de soberanía e igualdad entre todos los Estados.

En ese mismo año en el que se crearon las instituciones de Bretton Woods, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), sobreviviente de la Sociedad de Naciones, se renovaba para un período a favor de los derechos de los trabajadores con la presentación de la *Declaración de Filadelfia*; uno de los expertos en esta organización afirma que dicha Declaración: "Hasta la fecha, sigue siendo el pilar de la legislación y la práctica en lo que respecta a los derechos humanos" (Kari Tapiola: 2018, V), veremos a continuación por qué este autor opina de esa manera.

Conocer las mutuas influencias entre estas dos grandes organizaciones (la ONU y la OIT) ofrece datos de primer orden para comprender lo que se ha logrado en ambas respecto a la creación de normatividad internacional para el cumplimiento de los derechos humanos y cómo han sido tratadas las empresas transnacionales. De igual manera, el entendimiento de estas influencias, nos arroja conocimiento para saber cómo se ha fundamentado la teoría de los derechos humanos en los siglos XX y XXI en el mundo occidental liberal.

La Declaración de la OIT de 1944 empleó, antes que ninguna otra, los términos de dignidad y derechos humanos, reivindicando los valores modernos más importantes. Posteriormente, ambos términos aparecieron en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* de 1948 de la ONU, que es el documento de este tipo con el mayor peso ético, recordemos su artículo 1.- "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Los dos términos provienen del siglo XVIII, el de los derechos humanos se empleó primero como derechos naturales y derechos del hombre, su universo de aplicación estuvo reducida al varón blanco, propietario² y cristiano. El concepto de dignidad proviene de la filosofía de Immanuel Kant, en su *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* se lee: "En el reino de los fines todo tiene o un precio o una dignidad. En el lugar de lo que tiene un precio puede ser puesta otra cosa como *equivalente*; en cambio, lo que se halla por encima de todo precio, y por tanto no admite nada equivalente, tiene dignidad" (Kant: 1999, p.199).

Ahora bien, los antecedentes inmediatos de la Declaración de la ONU están, entonces, en la *Declaración de Filadelfia* de la OIT de 1944 y un año más tarde aparecen en la *Carta de las Naciones Unidas* de 1945, en ésta última se lee:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles, a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del derecho internacional, a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, (*Carta de las Naciones Unidas*. Preámbulo: 1945).

La *Declaración de Filadelfia* aportó, además, otro elemento de enorme importancia, el cual consiste en la aplicación de la dignidad a la dimensión de los derechos económicos y sociales, sin los cuales la vida

² Recuérdese la crítica de Karl Marx a los derechos del hombre en la *Cuestión Judía* como derechos de los propietarios burgueses que se promovieron como lo derechos de todos los hombres.

humana no podría vivirse dignamente y con plenitud; es decir, la dimensión económica y social de la dignidad se hace aquí presente, lo cual es de suma importancia para el entendimiento de los derechos humanos como interdependientes e indivisibles. En ella se afirma:

“Todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades.

Los principios relacionados a la dignidad son:

a) El trabajo no es una mercancía;

(b) La libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante;

(c) La pobreza, en cualquier lugar, constituye un peligro para la prosperidad de todos;

(d) La lucha contra la necesidad debe proseguirse con incesante energía dentro de cada nación y mediante un esfuerzo internacional continuo y concertado, en el cual los representantes de los trabajadores y de los empleadores, colaborando en un pie de igualdad con los representantes de los gobiernos, participen en discusiones libres y en decisiones de carácter democrático, a fin de promover el bienestar común” (OIT. *Declaración de Filadelfia: 1944, I*).

Se puede afirmar que, con el establecimiento de la relación entre la dignidad y sus cuatro principios, la *Declaración de Filadelfia* contribuyó a la fundamentación contemporánea (eurocentrada) de los derechos humanos. La colaboración innovadora a la teoría de los derechos humanos consistió en que centró a la dignidad como el principio fundante y transversal de todos los tipos de derechos humanos hasta el momento reconocidos. El contenido semántico que le dio Kant a la dignidad no incluía los derechos humanos sociales, económicos y culturales ni tampoco a los colectivos de los pueblos indígenas que aún no eran reconocidos en esta Declaración. Actualmente, la dignidad tiene que ver con las dimensiones individuales y sociales y con la colectiva, así como con el respeto a los derechos de la naturaleza y a los diferentes hábitats.

Ahora bien, no obstante las contribuciones de la *Declaración de Filadelfia* a la interpretación de la dignidad y los derechos humanos, la Declaración de la ONU es la que ha obtenido el reconocimiento como iniciadora de la nueva era de los derechos humanos en el siglo XX, ya que los ha involucrado con todas las demás preocupaciones de las que se ocupa y no solamente con los derechos laborales como la OIT, lo que no significa que esta última no tenga importantes conquistas o, bien, que en la ONU se haya obtenido el sometimiento de las Ets a la primacía de los derechos humanos, antes de avanzar aclaremos qué se entiende por empresas transnacionales (Ets) y, luego, pasemos a esa historia.

La gran empresa transnacional es, por el momento, la forma más desarrollada de organización capitalista, de concentración privada de poder. Por lo tanto, no es extraño que sean estas empresas los actores principales a la hora de promover un marco institucional a escala planetaria a la medida de sus intereses.

El concepto de empresa transnacional o multinacional no está estipulado jurídicamente, ya que las empresas poseen la nacionalidad del lugar donde se encuentra su casa matriz o sede central. Podemos definir a la empresa transnacional (ETN) como una organización económica compleja en la que una empresa detenta la propiedad – o parte de la propiedad – de una o varias empresas en países extranjeros, a las cuales se les denomina filiales (Verger: 2003, p.7-10).

La preocupación sobre la influencia de las Ets la podemos encontrar en su mención en el Informe de 1975 del Secretario General de las Naciones Unidas:

El Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Secretaría de las Naciones Unidas preparó recientemente un informe detallado de las actividades del sistema de las Naciones Unidas que se vinculan estrechamente con el tema de las empresas multinacionales, para su presentación al Consejo Económico y Social.

8. El primer estudio completo sobre las empresas multinacionales realizado por las Naciones Unidas sólo se efectuó últimamente como resultado de la adopción de la resolución 1721 (LIII) del Consejo Económico y Social en 1972. La resolución pedía al Secretario General que designase un grupo de personalidades para que estudiase los efectos de las empresas multinacionales en el desarrollo y en las relaciones internacionales. El informe del Grupo de Personalidades, así como el informe preparatorio al Consejo Económico y Social, analizaba brevemente varios problemas jurídicos suscitados por las empresas multinacionales.

10. Además, el Grupo de Personalidades recomendó la creación de un órgano subsidiario del Consejo Económico y Social, como foro permanente para el estudio de las empresas multinacionales, así como la creación de un centro de información. Accediendo a estas recomendaciones, el Consejo Económico y Social creó una Comisión de Empresas transnacionales [Resolución 1913 (LVII) de 11 de diciembre de 1974] y, con carácter subsidiario, el Centro de Información e Investigaciones sobre las Empresas Transnacionales [Resolución 1908 (LVII) (2 de agosto) de 1974] (ONU. *Informe del Secretario General* (A/CN.9/104):1975).

Los trabajos enfocados para resolver las primeras inquietudes sobre la inexistencia de normas para las Ets, como se señaló en la cita anterior, se llevaron a cabo en el Centro de Información e Investigaciones sobre las Empresas Transnacionales y en la Comisión de Empresas transnacionales, en donde se analizaron los pasos a seguir para enfrentar la situación de la mejor manera, en el sentido de orientar su tratamiento con el respeto a las partes involucradas. Pero las acciones cada vez injerencistas de las Ets en la paz y la vida democrática de algunas naciones, mereció denuncias en foros internacionales, una de esas voces fue la del presidente de Chile Salvador Allende quien se presentó en la Asamblea General de la ONU para pronunciar un discurso sobre los atentados de las corporaciones y sus efectos negativos sobre su gobierno. A continuación, extraigo algunos párrafos de su discurso:

[...] Ante la tercera UNCTAD tuve la oportunidad de referirme al fenómeno de las corporaciones transnacionales, y destacué el vertiginoso crecimiento de su poder económico, influencia política y acción corruptora. De ahí la alarma con que la opinión mundial debe reaccionar ante semejante realidad. El poderío de estas corporaciones es tan grande, que traspasa todas las fronteras.

[...] Estamos ante un verdadero conflicto frontal entre las grandes corporaciones transnacionales y los Estados. Éstos aparecen interferidos en sus decisiones fundamentales –políticas, económicas y militares – por organizaciones globales que no dependen de ningún Estado y que en la suma de sus actividades no responden ni están fiscalizadas por ningún Parlamento, por ninguna institución representativa del interés colectivo. En una palabra, es toda la estructura política del mundo la que está siendo socavada.

[...] América Latina, como componente del mundo en desarrollo, se integra en el cuadro que acabo de exponer. Junto con Asia, África y los países socialistas, ha librado en los últimos años muchas batallas para cambiar la estructura de las relaciones económicas y comerciales con el mundo capitalista, para substituir el injusto y discriminatorio orden económico y monetario creado en Bretton Woods, al término de la Segunda Guerra Mundial (Salvador Allende: 1972).

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI)³ y de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD),⁴ han tenido una función de primer orden desde el comienzo del tema, la cuestión sobre cuál es la mejor forma de controlar a las Ets dio cauce a un fuerte activismo de los países no desarrollados. La UNCTAD se convirtió en el espacio de los países no alineados, logrando la sinergia necesaria entre los nuevos Estados africanos y los países del Tercer Mundo, con el apoyo del bloque socialista, para conformar el Grupo de los 77.

La UNCTAD presentó en la Asamblea General la *Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional* y el *Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional* de 1974. Ilustremos lo que planteó el *Programa de Acción* para apreciar en retrospectiva su valor. El punto quinto expresa la necesidad de obtener un código de responsabilidad y control para que las Ets no dañen ni saqueen a los países huéspedes, su título es más que elocuente: "Regulación y Control sobre Actividades de las Corporaciones Transnacionales". Las demandas de este discurso permanecen vigentes:

[...] "formular, adoptar e implementar un código de conducta internacional para corporaciones transnacionales". Los objetivos de este código deberán ser: evitar la intervención en asuntos internos de los países; regular sus actividades; facilitar la transferencia de tecnología y la asistencia técnica a los países en desarrollo; regular la repatriación de la acumulación de ganancias de sus operaciones, y promover la reinversión de sus ganancias en los países en desarrollo (ONU. *Programa de Acción*: 136).

El *Programa de Acción* conformó denuncias de inconformidad económica, jurídica y de carácter ético; en este sentido, es un discurso que expuso el punto de vista de los países del sur sobre el trato recibido por los países desarrollados. El conjunto de estos documentos son la evidencia de los sesgos con los que se echó a andar la llamada cooperación económica internacional a favor de la expansión del libre mercado sin acompañamiento de las normas adecuadas para el respeto y cuidado de los hábitats, comunidades y poblaciones de los países huéspedes.

La parte medular de este documento lo constituye el punto seis que es la *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*, que había sido presentada con anterioridad en la UNCTAD. La *Carta* dio cuenta de la capacidad del activismo internacional de los países del sur; a continuación, muestro los *Principios Fundamentales de las Relaciones Económicas Internacionales*, resultantes de esta Carta:

- a) Soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados;
- b) Igualdad soberana de todos los Estados;
- c) No agresión;
- d) No intervención;
- e) Beneficio mutuo y equitativo
- f) Coexistencia pacífica
- g) Igualdad de derechos y libre determinación de los pueblos;
- h) Arreglo pacífico de controversias;

³ "La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) fue creada por la Asamblea General en 1966 a fin de dotar a las Naciones Unidas de un órgano que le permitiera desempeñar una función más activa en la reducción o eliminación de los obstáculos jurídicos que entorpecían el comercio internacional" (Organización de las Naciones Unidas, 1987:3).

⁴ "La UNCTAD es un órgano intergubernamental permanente establecido por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1964[...] forma parte de la Secretaría de las Naciones Unidas". <https://unctad.org/en/Pages/aboutus.aspx>

- i) Reparación de las injusticias existentes por imperio de la fuerza que priven a una nación de los medios naturales necesarios para su desarrollo normal;
- j) Cumplimiento de buena fe las obligaciones internacionales;
- k) Respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales;
- l) Abstención de todo intento de buscar hegemonía y esferas de influencia;
- m) Fomento de la justicia social internacional;
- n) Cooperación internacional para el desarrollo;
- o) Libre acceso al mar y desde el mar para los países sin litoral dentro del marco de los principios arriba enunciados (ONU. *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*: 1974. Capítulo 1, 56).

La década de los 70 del siglo XX fue, por un lado, la punta de lanza del neoliberalismo y, por otro lado, el período de un valioso activismo dirigido a horizontes distintos a los que se avizoraban. Es cierto también que las luchas revolucionarias de los años 60 estaban frescas y que la utopía de cambios sociales se presentaba como posibilidad en la región latinoamericana, por ello, es que se participó decididamente en la elaboración de la *Declaración universal sobre la erradicación del hambre y la malnutrición* de 1974, en consonancia con los fines y objetivos de la Declaración sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional. Recordemos sus señalamientos:

- h) La paz y la justicia entrañan una dimensión económica que ayuda a resolver los problemas económicos mundiales y a liquidar el subdesarrollo, que ofrece una solución duradera y definitiva del problema alimentario de todos los pueblos y que garantiza a todos los países el derecho de llevar a la práctica, de manera libre y efectiva, sus problemas de desarrollo. Con este fin es necesario eliminar las amenazas y el recurso a la fuerza y promover la cooperación pacífica entre los Estados en la máxima medida posible, aplicar los principios de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados, plena igualdad de derechos y respeto de la independencia y soberanía nacionales, y alentar la cooperación pacífica entre todos los Estados cualesquiera que sean sus sistemas políticos, sociales y económicos. El mejoramiento continuo de las relaciones internacionales creará condiciones más favorables para la cooperación en todos los sectores, lo que hará posible, sin duda, que se usen grandes recursos financieros y materiales entre otras cosas para aumentar la producción agrícola y mejorar substancialmente la seguridad alimentaria mundial (ONU. *Conferencia Mundial de la Alimentación*: 1974).

Desde los esfuerzos de la OIT, se obtuvo la *Declaración Tripartita de Principios sobre las Empresas Multinacionales y la Política Social* de 1977, renovada en 2017, la estrategia que la organización ha venido aplicando consiste en convocar a representantes de los Estados, los sindicatos y las empresas para establecer procesos de cumplimiento de relaciones laborales con justicia social. El modelo de justicia social que ha desarrollado la OIT, como explican Rodgers, Lee, Swepston y Van Daele consiste en políticas económicas de atención al mayor empleo posible para combatir la pobreza y las desigualdades extremas y la búsqueda de progreso social; es decir, entiende que la más amplia cobertura posible de empleo resulta en relaciones más justas, en gran medida coincidentes con las recomendaciones de Keynes. Por ello, uno de los programas representativos de la OIT es el Programa Mundial de Empleo (PME) de 1969. Debido a estas políticas de justicia social, la OIT tiene un perfil que le distingue de la ONU, ya que en ésta el Consejo Económico y Social otorgó un lugar privilegiado a las instituciones de Bretton Woods (Rodgers, Lee y otros: 2009,192). El viraje hacia la “economía de desarrollo” en la ONU, centrada como el eje de la economía internacional y no el empleo, es descrito por Lee de la siguiente manera:

La solución principal era, por consiguiente, acelerar el proceso de desarrollo económico para aumentar la reserva de capital que permitiría generar nuevas oportunidades de empleo. Un requisito básico era crear las condiciones necesarias para ese desarrollo económico: un marco institucional que eliminara los obstáculos que se oponían al desarrollo del empresariado y la inversión y los incentivara (Rodgers, Lee y otros: 2009, p.193).

Es oportuno que pasemos a considerar algunos de los sustentos intelectuales del neoliberalismo.

EL RESCATE DEL LIBERALISMO ECONÓMICO Y SU INFLUENCIA EN LOS DERECHOS HUMANOS

El neoliberalismo consiste en un conjunto de prácticas, programas y medidas económicas que no se abastecen a sí mismos y requieren de la colaboración política de los gobiernos, de los intelectuales y académicos; este factor intelectual se puede mencionar como una cruzada a favor del sentido individualista del liberalismo. La Ilustración escocesa del siglo XVIII es la tradición del liberalismo que pondera la libertad económica del individuo frente al poder político, que no es lo mismo que el neoliberalismo pero defendida por los autores que lo conforman como su antecedente filosófico en contra de la intervención estatal en las actividades económicas; este punto es el que unifica a esta filosofía porque no es un pensamiento único, en su interior existen distintas posiciones sobre el Estado y su relación con la economía del libre mercado (Ávila: 2006; Orozco: 2017; Guerrero: 2009; Escalante: 2015).

Uno de los intelectuales con mayor reconocimiento dentro de las filas neoliberales es Friedrich A. Hayek, quien recibió el Premio Nobel de Economía en 1974, fue discípulo renegado de Keynes y nunca formó parte de las filas del anarcocapitalismo ya que defendió las reglas del juego protegida por el Estado y tampoco formó parte del ordoliberalismo:

En otras palabras, el liberalismo se limita a exigir que el procedimiento, o sea las reglas del juego por las que se fijan las posiciones relativas de los distintos individuos, sea equitativo (o por lo menos no inicuo), pero en modo alguno pretende que también sean equitativos los resultados particulares que se derivarán de este proceso para los distintos individuos, ya que estos resultados dependerán siempre, en una sociedad de hombres libres, no sólo de las acciones de los propios individuos, sino también de otras muchas circunstancias que nadie está en condiciones de determinar ni de preveer en su totalidad (Hayek: 2007, p.181).

La libertad que Hayek propuso es la que presupone que los individuos poseen una esfera privada que está blindada de la interferencia de otra voluntad, esta es la libertad propia del individuo moderno que ha hecho posible el progreso (Hayek: 1997, p.86). Según Hayek, la libertad como no coerción es distinta de la libertad de un pueblo o de un colectivo porque si bien ambas libertades pueden descansar en sentimientos similares, por ejemplo, un individuo coincide con otros individuos en su sentimiento de libertad debido a que todos ellos pertenecen a un pueblo libre, existe una gran diferencia entre la libertad como no coerción y otros tipos de libertad, ya que la libertad que el individuo tiene frente al poder del Estado o de los gobiernos, es una libertad única que ha contribuido a los éxitos de la civilización occidental y se encuentra en la base del liberalismo económico (Hayek: 2007, p.166).

Por otro lado, reprobó el liberalismo revolucionario al que opuso el liberalismo correcto: el evolucionista, las diferencias entre ambos tipos de liberalismo se pueden ilustrar con las posiciones ético- políticas que separan a Edmund Burke de Jean Jacques Rousseau (Hayek: 2007,162) ya que estos autores representan pensamientos y posiciones políticas modernas con implicaciones encontradas. El primero es identificado como conservador opuesto a la Revolución Francesa, el segundo es identificado como partidario de la

constitución del poder desde abajo o desde la Voluntad General. José Luis Orozco define al liberalismo, término empleado por el partido español de los *liberales*, a partir de los siguientes rasgos que le llevan a considerar, como lo hizo el austríaco, que el liberalismo es un “manejo de ideas” aunque destaca de ambos liberalismos lo que Hayek nunca celebró como positivo, nos dice que el liberalismo económico o evolucionista es “naturalista, empirista, individualista, economicista, cuantitativista, religiosamente conservador”; y el liberalismo racionalista es “colectivista, eticista, igualitario, cualitativista, laico y revolucionario” (Orozco: 1994, p.103). Describe al liberalismo continental o racionalista como el que “exalta la razón crítica y confía en la perfectibilidad del hombre y en la remoción de los obstáculos que se oponen a ella”.

El liberalismo naturalista propicia el orden ajustado a los requerimientos del *homo oeconomicus* y el primado de su sociedad civil al que concurren el republicanismo, el elitismo y el equilibrio de los poderes políticos; el liberalismo racionalista, más allá, invoca al ciudadano cuya libertad presupone al orden igualitario y al primado de las instancias colectivas, estatales y populares” (Orozco:1994, p.104).

Ahora bien, centrándonos en el desarrollo del liberalismo económico en neoliberalismo, encontramos que este proceso se apuntaló en el coloquio que se llevó a cabo para celebrar al periodista Walter Lippmann en 1938, ahí se reflexionaron y reclamaron las bases olvidadas del liberalismo atribuidas, en gran parte, al extravío de las políticas económicas intervencionistas para resolver las crisis como la ocurrida en la Gran Depresión de 1929. Como explica Francisco Louça, la visión del Estado de Hayek “era la noción de un gobierno de las élites evitando los excesos y vulneraciones del voto. Para los nuevos neoliberales, ese gobierno de las élites era necesario para iluminar los tiempos oscuros en que los mercados estaban en riesgo de zozobrar frente a la voluntad popular” (Louça, 2014, p.3).

En especial Hayek no coincidió con las medidas económicas provenientes de John Maynard Keynes expuestas en su *Teoría General de la ocupación, el interés y el dinero* (1936), su reprobación a la teoría económica del inglés cobró fuerza en los encuentros convocados por él mismo a partir de 1947 en Mont-Pèlerin, Suiza. Las perspectivas de Hayek fueron de menos a más, puesto que aun cuando ya había escrito en 1944 *Camino de servidumbre* (*The road of serfdom*: 1972), sus propuestas cobraron mayor impacto después de recibir el Premio Nobel de Economía en 1974. En las reuniones de Mont-Pèlerin, también se hizo presente la corriente del ordoliberalismo representado por Wilhelm Röpke, Alexander Rüstow, Walter Eucken, Michael Polanyi, entre otros, Hayek colaboró en el primer número de la revista *Ordo*.

El impacto en América Latina de Hayek y Ludwig von Mises, los dos grandes representantes de la escuela austríaca, ha sido analizado puesto que su huella se dejó ver en empresarios y políticos, también por medio de sus discípulos (Servín: 2010; Romero: 2016). Entre 1977 y 1981, Hayek visitó Chile, Argentina y Venezuela (Caldwell y Montes: 2015; Rangel: 1981). En América Latina comenzó el activismo empresarial con la apertura de instituciones educativas y la formación de cuadros de tecnócratas; asimismo se abrieron programas de psicología de la autoestima; Hayek escribió en revistas de poca monta académica como el *Reader's Digest*, a la par que colaboró en universidades de prestigio, no se olvide que las editoriales reconocidas y los *think tanks* han sido grandes apoyos académicos para los intereses de las Ets en su despliegue mundial.

LAS RESPUESTAS NEOLIBERALES DE LA ONU

El neoliberalismo como experimento político fue implementado en Chile bajo el régimen de Pinochet, posteriormente se articuló a los programas económicos que conformaron el Consenso de Washington, elaborado en 1989 por el británico John Williamson.

La idea era clara, América Latina tenía que abrir su economía, abandonar las prácticas proteccionistas, recortar el hinchado papel del Estado; en otras palabras, la región latinoamericana tenía que insertarse en la lógica del mercado. Las reformas de política económica del Consenso de Washington representaban el programa de ajuste estructural para iniciar la transición de un modelo cerrado a uno abierto y liberalizado (Martínez y Reyes: 2012, p.63).

En los años 90, las reformas del Consenso de Washington orden identificación con las instituciones de Bretton Woods y con la Reserva Federal de Estados Unidos, reuniendo esfuerzos para dirigir las políticas económicas en América Latina, las que consistieron fundamentalmente en los siguientes aspectos: “disciplina fiscal; reordenación de las prioridades del gasto público; reforma tributaria; liberalización de las tasas de interés; tipo de cambio competitivo; liberalización del comercio; liberalización de la inversión extranjera directa; privatización; desregulación; derechos de propiedad” (Williamson: 2003).

Bajo los auspicios de las políticas neoliberales, las empresas transnacionales adquirieron el camino despejado para ser los sujetos activos de la expansión mundial de la economía capitalista, efectuando despojos y aperturas de propósitos empresariales sin el seguimiento obligatorio del cumplimiento de los derechos humanos. Uno de los elementos que le han sido de gran utilidad a las Ets es el del arbitraje comercial, que funciona cuando entran en conflicto con los Estados, por lo que en ocasiones solicitan que para invertir en ellos primero adquieran la membresía de los Centros Arbitrales ya que éstos harán valer sus intereses, lo que les da confianza y seguridad. Por lo tanto, para las Ets el arbitraje internacional es el medio adecuado para atender a sujetos privados que no dependen de las vidas políticas nacionales, aunque las influyen, en tanto que los Estados están involucrados en el sistema económico capitalista. Dicho de otro modo, los planes nacionales para el comercio y la economía son afectados por los convenios comerciales o tratados de libre comercio, que les imponen desde fuera cómo alinear las formas internas del comercio, aceptando las acciones sin control de las Ets.

Cuando la etapa neoliberal queda instalada, la ONU también sufre cambios y uno de ellos es que en 1994 la Comisión y Centro de Empresas Transnacionales desaparece y se origina el impulso a la ética de la responsabilidad social corporativa o empresarial (RSC) (Hernández y Ramiro: 2009).

Los documentos más importantes sobre la materia son las *Normas de Derechos Humanos para Empresas* adoptadas por la Subcomisión de la ONU para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de 2003, las *Lineas Directrices de la OCDE* de 2011 y los *Principios Rectores* de la ONU de 2011. La punta de lanza para todas estas iniciativas fue el Pacto Global de 2000.

Kofi Annan, quien fuera Secretario General de la ONU en el período, impulsó el *Pacto Global Mundial* apoyado por los empresarios más importantes del mundo. Sus principios son los siguientes:

Principio 1

Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales, reconocidos internacionalmente, dentro de su ámbito de influencia.

Principio 2

Las empresas deben asegurarse de que sus empresas no son cómplices en la vulneración de los Derechos Humanos.

Principio 3

Las empresas deben apoyar la libertad de afiliación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva.

Principio 4

Las empresas deben apoyar la eliminación de toda forma de trabajo forzoso o realizado bajo coacción.

Principio 5

Las empresas deben apoyar la erradicación del trabajo infantil.

Principio 6

Las empresas deben apoyar la abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y la ocupación.

Principio 7

Las empresas deberán mantener un enfoque preventivo que favorezca el medio ambiente.

Principio 8

Las empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental.

Principio 9

Las empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medioambiente.

Principio 10

Las empresas deben trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas extorsión y soborno (ONU. *Pacto Global*: 2000).

Cómo se puede observar, los 10 principios del *Pacto Global* son enunciados con carácter voluntario, cuyo sujeto activo es la empresa y donde la parte afectada no aparece ni como sujeto ni tampoco como la parte fundamental a la que habría que considerar de manera primordial. Por lo tanto, se puede decir que el ofrecimiento a las exigencias del respeto a los derechos humanos es la Ética de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE); ella configura la praxis social de las Ets, por eso la nombran también ciudadanía corporativa, y que da entrada a la figura del buen comportamiento voluntario empresarial.

En los principios, el verbo empleado es “deben”, por medio del cual la empresa se autocontrola, ofreciendo las prácticas de la ciudadanía corporativa, que tiene como fuente de inspiración la filosofía del neoliberalismo, donde los agentes de esta ciudadanía son los inversores y los clientes. La dirigencia empresarial, asesorada por *think tanks* y *lobbies*, concibe su contribución como un apoyo a la sociedad. La RSE es un catálogo ajustable a las necesidades y objetivos de las empresas, la agencia que no aparece es la de los denunciantes de ecocidios, biocidios y la de los desplazados a causa del despojo de sus tierras.

A pesar de esas omisiones, las empresas son la que dotan de la información para la elaboración de los Puntos Nacionales de Contacto con los cuales los Estados cumplen en coordinación con ellas la solicitud de la ONU sobre los avances en la materia.

El segundo documento sobre el tema son Las *Normas de Derechos Humanos para Empresas* adoptadas por la Subcomisión de la ONU para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de 2003, el cual tiene importantes iniciativas pero que también suscitaron grandes críticas y desacuerdos. Aquí destaco algunas de ellas:

[...] tenían el propósito de elaborar una lista definitiva de derechos humanos hacia los cuales las compañías tendrían obligaciones legales directas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. La iniciativa no recibió suficiente apoyo de parte de la comunidad internacional, principalmente por dos razones clave: renuencia a atribuirles a las empresas obligaciones directas de derechos humanos semejantes a las de los Estados, y renuencia a definir la responsabilidad de la compañía con respecto a los derechos humanos con base a una lista predeterminada y definitiva de derechos humanos. (Acortar la cita y es de la guía *Empresas y derechos humanos. Guía para instituciones nacionales y derechos humanos* (Götzmann y Methven: 2013, p.10).

Las propuestas de las normas colocaron en el mismo nivel de autoridad a las Ets y a los Estados, porque obtenían la misma calidad de responsabilidad para el respeto de los derechos humanos (Götzmann y Methven: 2013, p.10). La propuesta, aunque tenía gran aliento, también tuvo un tropiezo que consistió en el cuestionamiento sobre los riesgos que sus propuestas acarrearían para el cumplimiento de los derechos

humanos; por ejemplo, ¿qué pasaría cuando los sujetos titulares de derechos humanos como los pueblos indígenas fuesen del interés de alguna empresa transnacional? ¿Cómo se protegerían estos pueblos del poder de las Ets si legalmente contaran con el mismo poder que los Estados? El Estado tiene la responsabilidad de velar por el interés común y proteger a los titulares de derechos humanos, incluso frente a él mismo, porque el Estado de derecho no es omnipotente, sino que tiene frenos ante los derechos humanos de los individuos, las minorías, los pueblos, etc.

En cuanto a las *Directrices* de la *Declaración* de la Organización de la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) *sobre Inversión Internacional y Empresas Multinacionales* del 25 de mayo de 2011, se puede decir que son respuestas afines a los principios del Pacto Global, sobre todo para apoyar los programas voluntarios como los Puntos Nacionales de Contacto (PNC), aquí destaco algunas de sus propuestas para mostrar lo afirmado:

7- Muchas empresas han respondido a las inquietudes de los ciudadanos desarrollando programas internos, sistemas de orientación y de gestión que avalan su compromiso de buena ciudadanía corporativa, de respeto de las buenas prácticas y de la buena conducta empresarial y laboral. Algunas de ellas han recurrido a servicios de consultoría, auditoría y certificación, contribuyendo a la acumulación de conocimientos en estos ámbitos. Las empresas han promovido, asimismo, el diálogo social con respecto a lo que constituye una conducta empresarial responsable [...] (OCDE. *Líneas Directrices*: 2011, Prefacio, 8. p.16-17).

Las *Directrices* dan por sentado que las empresas “traen consigo importantes beneficios tanto para los países de origen de las empresas como para los países anfitriones”, recordemos el caso de Chevron en Ecuador desde el Informe elaborado para la oficina de la eurodiputada Lola Sánchez Caldentey:

Así, la situación actual de la relación entre derechos humanos y empresas evidencia una terrible paradoja: determinados derechos, como el acceso a la justicia, desarrollados para proteger el conjunto de derechos humanos, se están utilizando, con toda su potencia, para salvaguardar las ganancias de entidades económicas. Este reconocimiento de nuevos derechos para los actores económicos no se ha acompañado del correlativo deber, y es bien sabido que en el ámbito internacional no existe norma alguna que establezca, de manera general, obligaciones de respeto de los derechos humanos a los actores económicos.

El llamado “Caso Chevron” es el ejemplo paradigmático del vínculo entre catástrofe, impunidad e indefensión. La catástrofe ambiental y humana producida en la Amazonía ecuatoriana derivó de casi 30 años de vertidos tóxicos provenientes de las actividades de extracción de la empresa transnacional. Una actuación consciente y permanente de la petrolera, vinculada a su modelo extractivo, que destruyó una amplia extensión de la selva ecuatoriana. Un crimen corporativo sin precedentes que afectó ambiente, agua y suelo, que provocó desplazamientos forzosos y vulneró el derecho a la alimentación y a la salud de miles de indígenas, campesinos y campesinas. Cincuenta años después del inicio de aquel “Chernobyl ecuatoriano”, los efectos siguen presentes en la Selva y en la salud y la vida de sus habitantes. (Adoración Guamán: 2019, p.8-9).

El último documento que se ha obtenido es el de los *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos*. Puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar” (UNGP, por sus siglas en inglés), que hizo suyos el Consejo de Derechos Humanos de la ONU el 16 de junio de 2011. Desde 2014 hasta la fecha, se discute la elaboración de un documento vinculante sin llegar a tener éxito. Aquí destaco algunos de los elementos característicos de los *Principios*.

a. Principios Fundacionales

Los Estados deben proteger contra las violaciones de los derechos humanos cometidas en su territorio y/o su jurisdicción por terceros, incluidas las empresas. A tal efecto deben adoptar las medidas apropiadas para prevenir, investigar, castigar y reparar esos abusos mediante políticas adecuadas, actividades de reglamentación y sometimiento a la justicia.

Comentario

[...] El deber de protección del Estado es una norma de conducta. Por consiguiente, los Estados no son en sí mismos responsables de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes privados. Sin embargo, los Estados pueden estar incumpliendo sus obligaciones internacionales de derechos humanos cuando se les puedan atribuir esas violaciones o cuando no adopten las medidas adecuadas para prevenir, investigar, castigar y reparar los abusos cometidos por agentes privados. Por lo general, los Estados deciden discrecionalmente las medidas que adoptan a este respecto, pero deben considerar toda la gama de medidas de prevención y reparación admisibles, en particular medidas políticas, legislativas, reglamentarias y de sometimiento a la justicia. Los Estados también tienen el deber de proteger y promover el estado de derecho, en particular adoptando medidas para garantizar la igualdad ante la ley y su justa aplicación, y estableciendo mecanismos adecuados de rendición de cuentas, seguridad jurídica y transparencia procesal y legal (ONU. *Principios Rectores*; 2011, 3. negrillas originales).

Los *Principios* se destacan por ser enfáticos sobre la responsabilidad que ya tiene el Estado de hacer cumplir los derechos humanos, parecería por tanto que sería innecesaria la adquisición de un documento vinculante en la materia.

Además, los tratados de libre comercio sujetan a los Estados a los términos que dan certeza y firmeza a la economía del libre mercado y se han convertido en el vehículo por el cual se asegura la libertad de las Ets. La novedad de los *Principios Rectores* se encuentra en la Reparación en el que se encuentra el Principio 22, correspondiente a la *La Responsabilidad de las Empresas de Respetar los Derechos Humanos*, porque en el Comentario se menciona: "En determinadas situaciones, en especial si se ha cometido un presunto delito, es preciso cooperar con los mecanismos judiciales" (*Principios rectores*: 2011, p.29). Novedades que significan limitadísimos avances y permanecen en el carácter meramente preventivo, enfocadas para alertar a las Ets de los peligros o riesgos que pueden experimentar al no asegurar o blindar sus actividades frente a riesgos en los que puedan caer por no anticiparse a posibles cuestionamientos.

LA NUEVA INICIATIVA PARA EL TRATADO VINCULANTE

Gracias a las críticas, las presiones de los activistas, las denuncias de las víctimas, principalmente, se han reconocido las enormes limitaciones de los *Principios Rectores* lo que empujó a que el Consejo de Derechos Humanos mandatará (el 14 de julio de 2014) la elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre la materia y encargara dicho trabajo al Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales en materia de Derechos Humanos (OEIGWG por sus siglas en inglés). El resultado fue un documento Borrador cero *del Instrumento Jurídicamente vinculante para regular, en el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas, en el que ya se visibiliza a las víctimas, como se puede observar por ejemplo en el artículo 2 que dice:*

b. Asegurar el acceso efectivo a la justicia y el recurso a las víctimas de violaciones de los derechos humanos en el contexto de las actividades empresariales de carácter transnacional, e impedir que se produzcan estas violaciones; (ONU. OEIGWG: 2018).

El último documento que el OEIGWG ha entregado hasta el momento es el presentado el 16 de julio de 2019: *Proyecto revisado de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos*, ahí se expresa la necesidad de establecer la superioridad de este tratado de derechos humanos sobre los tratados de libre comercio y la fortificación de las justicias nacionales para hacer frente a las controversias entre Ets y Estados. Sobre ello, considero importante destacar algunos párrafos:

Article 4. Rights of Victims

6. Victims shall be guaranteed access to information relevant to the pursuit of remedies.

8. Victims shall be guaranteed the right to submit claims to the courts and State-based non-judicial grievance mechanisms of the State Parties. Where a claim is submitted by a person on behalf of victims, this shall be with their consent, unless that person can justify acting on their behalf. State Parties shall provide their domestic judicial and other competent authorities with the necessary jurisdiction in accordance with this (Legally Binding Instrument), as applicable, in order to allow for victim's access to adequate, timely and effective remedies (OEIGWG: 2019).

CONCLUSIONES

Los avances de mi investigación aquí expuestos permiten observar que los derechos humanos ocupan un lugar importante en los intereses tanto de los trabajos de la ONU como de la OIT. No obstante, son los derechos privados de las Ets los que han sido preeminentes, su incidencia en los programas económicos internacionales, la efectividad de los *lobbies* y de la ética corporativa han fortalecido la falacia que sostiene que las empresas transnacionales significan en sí mismas desarrollo y progreso para los países en los que ingresan, un claro ejemplo que la demuestra es el ecocidio causado por Chevron en la selva amazónica del Ecuador. Por ello, es de primer orden que se apruebe un Tratado de derechos humanos que norme sus deberes jurídicamente, lo que interpreto como una demanda impostergable y como un primer paso para impulsar otros más, por ejemplo, que la OIT obtenga otro tratado que vaya más allá de lo que el Convenio 169 establece sobre la obligatoriedad de realizar consultas a los pueblos indígenas sobre programas que les afecten para que se establezca la obligatoriedad de los resultados de una consulta libre e informada. De igual modo, se requiere cumplir con la necesidad de construir los modelos de justicia que trasciendan los que hasta hoy se han reconocido relacionados a los derechos individuales y sociales, en la elaboración de un Pacto Internacional de Derechos Colectivos y de Justicia Intercultural, para que se articule a los programas económicos de la ONU y, en la región latinoamericana, impulse en la Organización de Estados Americanos (OEA) el mayor respeto de los derechos humanos en todas sus dimensiones, como elementos para iniciar una relación distinta entre la economía y la protección de la vida en el planeta.

BIBLIOGRAFÍA

ALLENDE, S. (1972). Discurso en las Naciones Unidas. Recuperado en: <<https://www.salvador-allende.cl/discursos/naciones-unidas/>>. Consultado el 2 de marzo de 2020.

ÁVILA, J. L. (2006). *La era neoliberal*. Editorial Océano. México, D.F.

CALDWELL, B. y L. MONTES. (2015). "Friedrich Hayek y sus dos visitas a Chile", *Estudios Públicos*. No. 137. pp. 87-132.

CASTILLO, E. A. y E. SMOLAK LOZANO. (2017). *Lobbies y think thanks. Comunicación política en la red*. Gedisa, Barcelona.

DUBET, F. (2012). *Repensar la justicia social. Contra el mito de la igualdad de oportunidades*. Buenos Aires, Siglo XXI.

ECALANTE, G. F. (2015). *El neoliberalismo*, México, D.F., El Colegio de México.

FRIEDMAN, D. (2012). *La maquinaria de la libertad. Guía para un capitalismo radical*. Editorial INNISFREE, España.

GÖTZMANN, N. y C. METHVEN O'BRIEN. (2013). *Empresas y Derechos Humanos. Guía para Instituciones Nacionales de Derechos Humanos*, Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y la Protección de los Derechos Humanos (CIC). <http://nhri.ohchr.org/EN/Pages/default.aspx> Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos del CIC. Recuperado en: <https://nhri.ohchr.org/EN/Themes/BusinessHR/Guidebook/BHR%20Guidebook%20for%20NHRIs_2013_ES.P.pdf> Consultado el 3 de febrero de 2020.

GUAMÁN HERNÁNDEZ, A. y J. PRIETO. (2019). *La impunidad de las empresas transnacionales por violaciones de derechos humanos y ambientales. El caso Chevron: paradigma de la necesidad de normas vinculantes para garantizar el derecho al acceso a la reparación de víctimas de crímenes corporativos*. Informe elaborado para la oficina de la eurodiputada Lola Sánchez Caldentey. Recuperado en <<https://lolasanchez.eu/informe-caso-chevron/>> Consultado el 5 de marzo de 2020.

GUERRERO, O. (2009). *El liberalismo: de la utopía a la ideología*. Fontamara, México, D.F

HAYEK, F.A. (1974). *The Road to Serfdom*. The University of Chicago Press, Chicago.

HAYEK, F.A. (1991). "Freedom and coercion", *Liberty*. Edited by David Miller, Oxford University Press. pp. 80-99.

HAYEK, F.A. (2007). *Nuevos estudios de Filosofía, política, economía, e historia de las ideas*. Unión Editorial, Madrid.

HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA J. y P. RAMIRO. (eds.). (2009). *El negocio de la responsabilidad. Crítica de la Responsabilidad Social Corporativa de las empresas transnacionales*. Icaria -Antrazyt, Barcelona.

KANT, I. (199). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Barcelona, Editorial Ariel Filosofía.

LOUÇA, F. (2014). "Una carta de Hayek a Salazar y los neoliberales autoritarios, a propósito de la Unión Europea y el Estado Social, SINPERMISO- REPÚBLICA Y SOCIALISMO. TAMBIÉN PARA EL SIGLO XXI. Recuperado en: <<https://www.sinpermiso.info/textos/una-carta-de-hayek-a-salazar-y-los-neoliberales-autoritarios-a-propósito-de-la-unión-europea-y-el->>. Consultado el 20 de marzo de 2020.

MARTÍNEZ RANGEL, R. y E. SOTO REYES GARMENDIA. (2012), "El Consenso de Washington: la instauración de las políticas neoliberales en América Latina", *Política y Cultura*. No. 37. pp.35-64. Recuperado en: < <http://www.scielo.org.mx/pdf/polcul/n37/n37a3.pdf>> Consultado el 15 de febrero de 2020.

MARX, K. (1987), *Sobre la cuestión judía, en Marx. Escritos de Juventud*, México, Fondo de Cultura Económica. pp. 319-438.

MORAN, T. H. (2009). "The United Nations and Transnational corporations: From Code of Conduct to Global Compact", *Transnational Corporations*. Vol. 18, No. 2. (August 2009). Recuperado en: < https://unctad.org/en/docs/diaeiia200910a4_en.pdf> Consultado el 13 de febrero de 2020.

NAVARRO GARCÍA, F. (2018). *Responsabilidad social corporativa: teoría y práctica*. Madrid, Alfaomega.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (1975). *Informe del Secretario General (A/CN.9/104)*, 21 de marzo de 1975, en *Anuario de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) –Vol. VI:1975*. Recuperado en: <https://www.uncitral.org/pdf/spanish/CommissionSessions/unc-8/acn9_104_s.pdf>. Consultado el 20 de febrero de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1974) Asamblea General. (1974) Resolución 3201 (S_VI), sexto período de sesiones 1º de mayo de 1974. *Declaración sobre el Establecimiento de un nuevo orden económico internacional. Programa de Acción sobre el establecimiento de un Nuevo Orden Económico Internacional*. Recuperado en: [https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/3201\(S-VI\)](https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/3201(S-VI)) . Consultado el 11 de febrero de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1974). *Programa de Acción sobre el Establecimiento de un Nuevo Orden Internacional*, Tomado de Yearbook of UN.1974, vol. 28. Recuperado en: <<file:///Volumes/COC%2%BE/PROGRAMA%20DE%20ACCIO%CC%81N.pdf>> Consultado el 18 de marzo de 2020>. Consultado el 12 de enero de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (2000). *Pacto Global*. Recuperado el 17 de marzo de 2020. Recuperado en: <https://www.unglobalcompact.org>. Consultado el 29 de enero de 2020. Consultado el 23 de enero de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (2014). *Reseña histórica de la UNCTAD EN SU 50º aniversario*, Suiza, Naciones Unidas. UNCTAD/OSG/2014/1. Recuperado en:<https://unctad.org/es/PublicationsLibrary/osg2014d1_es.pdf> Consultado el 2 de febrero de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (OEIGWG: 2018). *Borrador Cero del Instrumento Jurídicamente vinculante para regular, en el marco del derecho internacional de los Derechos Humanos, las actividades de las empresas transnacionales y otras empresas*. Recuperado en: <<https://www.stopcorporateimpunity.org/wp-content/uploads/2018/08/Borrador-Cero-SP-tradu%C3%A7%C3%A3o-oficosa-Campa%C3%B1a.pdf>>. Consultado el 4 de febrero de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (OEIGWG: 2019) Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre las Empresas Transnacionales y Otras Empresas Comerciales en materia de Derechos Humanos *Proyecto revisado de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos*. Recuperado en: <https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/HRCouncil/WGTransCorp/OEIGWG_RevisedDraft_LBI.pdf> Consultado el 25 de marzo de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. ACNUDH. (2011). *Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para "proteger, respetar y remediar"*. Recuperado en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/GuidingPrinciplesBusinessHR_SP.pdf>. Consultado el 2 de febrero de 2020. Consultado el 20 de enero de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Asamblea General. (1974). Resolución 3180 (XXVIII). *Declaración universal sobre erradicación del hambre y la malnutrición de 1974*. Aprobada el 16 de noviembre de 1974 por la Conferencia Mundial de la Alimentación. Recuperado en: <<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/EradicationOfHungerAndMalnutrition.aspx>> . Consultada el 3 de marzo de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Asamblea General. (1974). Resolución 3281(XXIX), noveno período de sesiones adopta la *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*, 2315ª sesión plenaria 12 de diciembre de 1974. Recuperado en: <<https://www.dipublico.org/3978/resolucion-3281-xxix-de-la-asamblea-general-de-las-naciones-unidas-carta-de-derechos-y-deberes-economicos-de-los-estados/>>. Consultado el 20 de febrero de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Carta de las Naciones Unidas*. (1945). Recuperado en: <https://www.un.org/en/charter-united-nations/>. Consultado el 20 de febrero de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Comisión de Derechos Humanos (2003) *Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*, U.N. Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 (2003). Aprobadas en su 22º período de sesiones, el 13 de agosto de 2003. Recuperado en: <<https://www.business-humanrights.org/es/texto-normas-sobre-las-responsabilidades-de-las-empresas-en-la-esfera-de-los-derechos-humanos-naciones-unidas>>. Consultado el 2 de febrero de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. Consejo de Derechos Humanos. (2014, 14 de julio). Resolución 26/9 *Elaboración de un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos* (A/HRC/RES/26/9). Recuperado en: <<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/082/55/PDF/G1408255.pdf?OpenElement>>. Consultado el 2 de marzo de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. *Declaración Universal de Derechos Humanos* (1948). Recuperado en: <https://www.un.org/en/universal-declaration-human-rights/>. Consultado el 11 de enero de 2020.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (1987) *Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional*, Nueva York. Publicación de las Naciones Unidas. Recuperado en: <https://uncitral.un.org/sites/uncitral.un.org/files/media-documents/uncitral/es/uncitral-s.pdf>. Consultado el 1 febrero de 2020.

Organización Internacional del Trabajo. (1944), *Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia)*. Recuperada en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907#declarat ion>. Consultado el 20 de marzo de 2020.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (1969), *Programa Mundial del Empleo*. Memoria del Director General a la Conferencia Internacional del Trabajo, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (2017). *Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social*. Recuperado en: <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/documents/publication/wcms_124924.pdf> Consultado el 15 de marzo de 2020> Consultado el 24 de enero de 2020.

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO. (2019). *100 años de la OIT. Promoción de la Paz y de la Justicia Social*, La revista de la OIT. *Especial del Centenario*, Ginebra, Departamento de Comunicación e Información al Público de la OIT. Recuperado en: <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_710860.pdf> Consultado el 18 de febrero de 2020> Consultado el 24 de enero de 2020

- ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE). (2011). *Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales*. Recuperado en: <<https://www.oecd.org/daf/inv/mne/MNEguidelinesESPANOL.pdf>> . Consultado el 20 de marzo de 2020.
- OROZCO, J. L. (1995). *Sobre la filosofía norteamericana del poder*. Ciudad Juárez, Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
- OROZCO, J. L. (1995). *Sobre el orden liberal del mundo*. Centro Coordinador y Difusor de Estudios Latinoamericanos. México, D.F., Miguel Ángel Porrúa.
- OROZCO, J. L. (2015). *Las raíces de la teología política norteamericana*. Facultad de Ciencias Políticas y Sociales. México, D.F., UNAM.
- OROZCO, J. L. (2017). *Esperando a Trump*. México, D.F., Editorial UNAM y Biblioteca.
- OROZCO, J.L. (1994). "Los dos liberalismos del siglo XVIII", Villegas, Abelardo y otros. *Democracia y derechos humanos*. México D.F., Coordinación de Humanidades y Miguel Ángel Porrúa,
- PÉREZ LUÑO, A. (1984). *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*. Madrid, Editorial Técno.
- RANGEL, C. (1981). "Entrevista a Hayek sobre Capitalismo y Socialismo en Venezuela", 17 de mayo de 1981, publicada en junio en *El Universal de Venezuela*, Recuperado en: <www.elcato.org> Consultado el 15 de enero de 2020.
- Recuperado en: < <https://www.ilo.org/legacy/spanish/lib/century/sources/sources1969.htm>> Consultado el 4 de febrero de 2020.
- RODGERS, G., LEE, E. y J. VAN DAELE. (2009). *La Organización Internacional del Trabajo y la lucha por la justicia social, 1919-2009*. Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra. Recuperado en: <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/---publ/documents/publication/wcms_104643.pdf> . Consultado el 15 de marzo de 2020.
- ROMERO SOTELO, M. E. (2016). *Los orígenes del neoliberalismo en México. La escuela austriaca*. Ciudad de México, Fondo de Cultura Económica.
- SERVÍN, E. (COORD). (2010). *Del nacionalismo al neoliberalismo, 1940- 1994*. México, D.F., Fondo de Cultura Económica.
- SMITH, A. (2012). *La mano invisible. Extracto de La riqueza de las naciones*. Taurus, México.
- TAPIOLA, K. (2008). *La Declaración Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales de 1998. Una poderosa herramienta de la OIT*, Organización Internacional del Trabajo, Ginebra. Recuperado en: <https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---ipecc/documents/publication/wcms_632348.pdf> Consultado el 20 de marzo de 2020.
- TEITELBAUM, A. (2010). *La armadura del capitalismo. El poder de las sociedades transnacionales en el mundo contemporáneo*. Barcelona, Icaria- Antrazyt.
- VERGER, A. (2003). *El sutil poder de las transnacionales. Lógica, funcionamiento e impacto de las grandes empresas en un mundo globalizado*. Barcelona. Icaria.
- WILLIAMSON, J. (2003). "No hay consenso. Reseña sobre el Consenso de Washington y sugerencias sobre los pasos a dar", *Finanzas & Desarrollo*, septiembre. pp.10-13. Recuperado en: <https://ogarcia.files.wordpress.com/2019/11/no-hay-consenso-j-williamson.pdf> . Consultado el 14 de enero de 2020.

BIODATA

Ana Luisa GUERRERO GUERRERO: Mexicana. Dra. En Filosofía, Académica e investigadora del Centro de Investigaciones sobre América Latina y el Caribe de la Universidad Nacional Autónoma de México (CIALC). Este texto es parte de mis avances de investigación del proyecto PAPIIT IN4004018 “Los derechos humanos y los derechos del libre mercado frente a la crisis del Estados en América Latina”, apoyado por la Dirección General de Asuntos del Personal Académico de la Universidad Nacional Autónoma de México.

¡EVITE FRAUDES!

Este es un verificador de tablas de contenidos. Previene a la revista y a los(as) autores(as) ante fraudes. Al hacer clic sobre el sello TOC checker se abrirá en su navegador un archivo preservado con la tabla de contenidos de la edición: AÑO 26, N.º 93, 2021. TOC checker, para garantizar la fiabilidad de su registro, no permite a los editores realizar cambio a las tablas de contenidos luego de ser depositadas. Compruebe que su trabajo esté presente en el registro.

User: uto93

Pass: ut26pr93

Clic logo

